

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve de octubre de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Ingeniera Citrol S. A. S.
Demandados	Luis Alfredo Monsalve Gallego y/o
Radicado	05001-31-03-011-2020-00253-00
Decisión	No repone ni concede apelación; Requiere a la parte ejecutante.

Se resuelve el recurso de reposición, y de subsidiaria alzada, que la parte ejecutante interpuso frente al auto de veintitrés de septiembre de dos mil veintidós.

ANTECEDENTES

Mediante auto de veintiséis de agosto pasado, se libró mandamiento de pago a favor de Ingeniera Citrol S.A.S. y en contra de Luis Alfredo Monsalve Gallego, Jhon Fredy Monsalve Ramírez, Empresa Antioqueña de Servicios Generales y Enercivil S.A.S., por los conceptos representados en dos pagarés (arch. 011 c. 1). En esta providencia se ordenó la notificación personal de los ejecutados (2.^{do} apartado resolutivo).

En memorial de veinte de septiembre pasado, la parte ejecutante dijo allegar cuatro constancias de envío –una para cada ejecutado– para notificación electrónica (archs. 016 y 017 c. 1).

En auto del veintitrés de septiembre, empero, el Juzgado sólo constató la presencia de una carta de envío, a saber, la perteneciente al señor Monsalve Gallego, a quien se tuvo notificado desde el dieciséis de septiembre (archs. 015 y 018 c. 1). Por no hallar los otros tres mensajes de datos, requirió a la parte ejecutante que allegara los tales (1.^{er} apartado resolutivo).

En memorial de veintisiete de septiembre, mismo día de la notificación por estados, la parte ejecutante presentó recurso de reposición frente al referido auto, señalando, en síntesis, que sí había enviado cuatro archivos en formato PDF contentivos de las respectivas cartas de envío, y no sólo la correspondiente al señor Monsalve Gallego, con lo que instó al Juzgado a que revisara nuevamente lo enviado (arch. 019 c. 1). En ello, adjuntó un pantallazo –desde su perspectiva– del correo enviado (Ibíd., pág. 2).

Vencido el traslado contemplado en el artículo 319 del Código General del Proceso, el señor Monsalve Gallego guardó silencio (archs. 021 y 022).

CONSIDERACIONES

1. Procedencia de la reposición. El recurso horizontal es formalmente procedente en tanto controvierte un auto que no está expresamente exceptuado por las normas procesales (C. G. P., art. 318). Asimismo, resulta oportuno porque se presentó durante el mismo día de su notificación por estados, esto es, el veintisiete de septiembre.

2. Análisis del recurso. El Juzgado constata que, en efecto, el mensaje electrónico de veinte de septiembre viene rematado por tres vínculos de acceso a *Google Drive*, aparentemente contentivos de las comunicaciones que se echaron de menos en el auto confutado (arch. 017 c. 1), y coincidente con la captura de pantalla señalada por la parte recurrente (arch. 019 c. 1, pág. 2).

Vid. imagen en la página siguiente

20/9/22, 18:08

Correo: Juzgado 11 Civil Circuito - Antioquia - Medellín - Outlook

ENVÍO NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS CONFORME A LA LEY 2213 DE 2022

Molina, Yilmar <yilmar@micolombialegal.com>

Mar 20/09/2022 12:07 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto11me@cendoj.ramajudicial.gov.co>; fabiojauregui@citrol.net <fabiojauregui@citrol.net>; alfredom2525@hotmail.com <alfredom2525@hotmail.com>; enercivil@gmail.com <enercivil@gmail.com>; fredy.monsalve@enercivilsas.com <fredy.monsalve@enercivilsas.com>

📎 2 archivos adjuntos (16 MB)

ENVÍO NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS CONFORME A LA LEY 2213 DE 2022.docx (2).pdf; Notificación Personal LUIS ALFREDO MONSALVE GALLEGUO Art. 8 Ley 2213 de 2022,.pdf;

ANDREA CATHERINE CANCINO LEON identificada con Cédula de ciudadanía 53.006.884 de Bogotá adjuntó memorial anexo poniendo en conocimiento escrito.

Sin ningún otro particular me suscribo respetuosamente

ANDREA CATHERINE CANCINO LEON
53.006.884 de Bogotá
gerencia@micolombialegal.com
yilmar@micolombialegal.com
sebastian@micolombialegal.com

Notificación Personal JOHN FREDY MONSALVE RAMIR...
Notificación Personal ENERCIVIL Art. 8 Ley 221...
Notificación Personal EMPRESA ANTIOQUEÑA DE SER...

Cuando trata de acceder a ellos, empero, el Juzgado se encuentra con una carpeta privada, y a la cual no puede acceder por falta de autorización y/o credenciales.

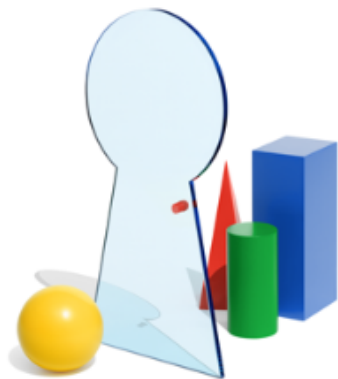


Necesitas acceso

Solicita acceso o usa una cuenta que lo tenga. [Más información](#)

Mensaje (opcional)

Solicitar acceso



La única constancia de envío que sí está como archivo adjunto, y por lo tanto puede ser descargada y consultada, es la correspondiente al ejecutado Monsalve Gallego. Dado el tamaño del archivo, el Juzgado supone que probablemente operó la notoria limitación de *Gmail* y otras plataformas respecto de los documentos que superan la remesa de veinticinco *megabytes* (25 MB), que no toleran una libre anexión, sino que debe ser compartidos a través de la nube.

El Juzgado entiende –y comprende de primera mano– que la justicia virtual conlleva sus particularidades, y que, a momentos, conviene adoptar una postura flexible para solucionar los problemas técnicos y potenciar el acceso a la justicia.

No obstante, en lo que al Juzgado concierne, lo que no está en los autos no está en el mundo, según la añeja máxima, y mientras no tenga pleno acceso a los mensajes de datos no podrá emitir ningún pronunciamiento referente a la validez de los envíos para efectos de notificación electrónica. De ahí el requerimiento que se realizó en el primer apartado del auto impugnado; no se niega validez a lo enviado, pues ni se lo conoce, pero sí debe ser incorporado al expediente en buena forma antes de algún análisis o pronunciamiento.

Lo anterior se estima suficiente para mantener el auto en cuestión. Una vez allegado al plenario lo que ahora se echa de menos, el Juzgado podrá examinar los mensajes de datos interesados por la parte ejecutante, tal y como hizo en relación con el señor Monsalve Gallego.

3. Procedencia de la apelación. Bien que en el cuerpo del memorial solamente se hizo referencia al recurso de reposición, se percibe que también vino intitulado como de subsidiaria apelación (arch. 019 c. 1, cfr. Asunto). Por virtud del principio *pro actione*, entiende el Juzgado que también se interesó la alzada, con los mismos argumentos de la reposición.

Pese a ello, el recurso vertical resulta improcedente por la potísima razón de que su viabilidad no está autorizada por la legislación procesal (C. G. P., art. 321). Al respecto, basta anotar que la apelación de autos es la excepción, y no la regla como sucede con las sentencias (Cons. Pol., art. 31), de manera que el juez debe abstenerse de dar subida al auto que no esté *expressis verbis* exceptuado, como no lo está aquel que decide sobre la validez de citaciones enviadas. Es por ello que no se le concederá.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. No reponer el auto de veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, en el cual se tuvo notificado al ejecutado Luis Alfredo Monsalve Gallego y se requirió a la parte ejecutante para que acreditara los envíos a los otros tres ejecutados.

SEGUNDO. Denegar la subsidiaria apelación del sobredicho auto.

TERCERO. Insistir en el requerimiento del antedicho auto, enfatizando que la parte ejecutante debe allegar al expediente las supuestas constancias de envío en debida forma y sin ningún tipo de restricción para el Juzgado, si es que reposan en la nube, o bien directamente como anexos del correo electrónico, tal y como ocurrió respecto del señor Monsalve Gallego.

3

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 011

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97aef2c4c58eab3378924909bb7376bc3d4b964faa55c8038b056c9e1a15bbd5**

Documento generado en 20/10/2022 09:23:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>